

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00346-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Yezni Milena Díaz Villalba identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.117 de Bogotá, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

b) Vinculadas:

- A través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC se dispuso notificar la existencia de la presente acción a la señora Yezni Milena Díaz Villalba y a los demás interesados en el OPEC 170255, Oficial de migración grado 17 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, código 3010, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil o en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad directa con el derecho a la igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indica que se presentó a la convocatoria entidades del orden Nacional 2020-II, para el empleo identificado bajo el número OPEC 170255 y denominado Oficial de Migración, Grado 17.
- Precisa que, el día 18 de julio del 2022, fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la mencionada convocatoria, en donde, su Título como profesional en administración ambiental no fue validado, al enunciarse que este no cumplía con los requisitos establecidos en la OPEC 170255.
- Indica que luego de hacer uso de los recursos establecidos, fueron resueltos de manera negativa al precisar que, *“Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170255, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección. Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)”*
- Finaliza indicando que las posturas de las accionadas quebrantan sus garantías constitucionales, atendiendo que al no valorar correctamente su título académico, perjudican su condición en el mencionado concurso de méritos referido.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que las accionadas tengan como valido su título de administradora ambiental para la etapa de verificación de requisitos mínimos, dentro de la convocatoria entidades del orden Nacional 2020-II, para el empleo identificado bajo el número OPEC 170255 y denominado Oficial de Migración, Grado 17.
- Con fundamento en lo anterior se le tenga como admitida dentro del proceso de convocatoria ya enunciado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Universidad Distrital Francisco José de Caldas

- Manifiesta que efectivamente la accionante se encuentra inscrita en la convocatoria para el Empleo de oficial de migración, cuyo nivel es técnico con Código 3010 y Grado 17, a través de la OPEC 170255.
- Expone que una vez revisados los documentos aportados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se advirtió que el certificado de educación superior correspondiente a administración ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no resulta valido al no encontrarse dentro de las disciplinas académicas solicitadas por la OPEC.
- Indica que dicha formación académica tampoco se encuentra señalada en el acápite de alternativa, razón por la que no puede entenderse el título profesional aportado como válido, resultando en consecuencia, la accionante no admitida en la convocatoria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por último, expone que no concurren los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones invocadas por medio de la acción de tutela, razón por la que deberá ser denegada.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Indicó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, corresponde a una entidad adscrita a su representada. Sin embargo, esta cuenta con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, razón por la cual, cualquier acción que se pretenda iniciar en su contra, no requiere la vinculación del ministerio.
- Manifestó que para la acción de tutela promovida, se configura una falta de legitimización en la causa por pasiva, lo cual deviene en que se deniegue el mecanismo constitucional en su contra.

c) Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- Arguye que resulta improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad, pues el amparo constitucional, no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad.
- Indicó que no existe perjuicio irremediable el cual requiera el amparo inmediato de la acción constitucional, aunado, que a quien le corresponde ofrecer atención de las reclamaciones presentadas sobre la convocatoria, es a la universidad Distrital Francisco José de Caldas, atendiendo su condición de operador.
- Manifestó que se le ha salvaguardado el derecho al debido proceso a la accionante, quien se inscribió en convocatoria dirigida a obtener el empleo denominado Oficial de migración, Código 3010, Grado 17, identificado bajo OPEC No. 170255.
- Permitiéndole presentar los reparos de acuerdo al cronograma fijado, respecto de la decisión de declararla como no admitida en la convocatoria al no cumplir con los requisitos mínimos de educación solicitados.
- Concluye que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, lo cual conlleva en que admitirse los reparos esgrimidos por la accionante, se desdibujaría el carácter objetivo de dicha etapa, lo cual permitiría la destrucción de los principios de mérito, igualdad, legalidad

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

transparencia y objetividad, los cuales deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los derechos de todos los aspirantes.

d) Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- Indicó que dentro de sus competencias no se encuentra adelantar los concursos o procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera, dicha atribución le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Conforme a lo anterior, procedió a seleccionar las disciplinas académicas o profesionales específicas requeridas para el desempeño del empleo, de acuerdo al núcleo básico del conocimiento del respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Razón por la cual, la OPEC es clara y exige el cumplimiento del requisito mínimo de educación, en donde no se admite cualquier otra profesión fuera de las allí contempladas, indica que cualquier reclamación que se presente en el transcurso de la convocatoria, son de competencia constitucional y legal de la CNSC, así como de la universidad Distrital Francisco José de Caldas.

e) Los demás participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio, pese a haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendado ocho de septiembre de la presente anualidad, tal como se advierte subsiguientemente;

Inicio | Acciones Constitucionales | Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Acciones Constitucionales

Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por YEZNI MILENA DIAZ VILLALBA, bajo el número de Radicación 11001310301720220034600, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020 2, OPEC numero: 170255. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, escritos que deberán ser enviados al correo electrónico ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 TribunalDecretaNulidad_YEZNI_MILENA_DIAZ_VILLALBA.pdf

Detalles Descarga

 OficioObedezcaseVincula_YEZNI_MILENA_DIAZ_VILLALBA.pdf

Detalles Descarga

 EscritoTutela_YEZNI_MILENA_DIAZ_VILLALBA.pdf

Detalles Descarga

 AutoObedezcaseVincula_YEZNI_MILENA_DIAZ_VILLALBA.pdf

Detalles Descarga

 AutoAdmiteAccionTutela_YEZNI_MILENA_DIAZ_VILLALBA.pdf

Detalles Descarga

6.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Derechos implorados y su análisis constitucional:

a.- En Sentencia T-081/22 de la cual es ponente el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

"92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:

(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".

b.- **Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contando con la posibilidad aun de hacerlo, incumpliendo de esta forma con este requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, la accionante refiere en los hechos en los que se sustenta la acción constitucional, que el dieciocho de julio de la presente anualidad en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la convocada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, determino que su estudio profesional no era válido para cumplir con los requisitos señalados en la OPEC 170255, decisión sobre la cual se presentó recurso el cual fuera resuelto el pasado diecinueve de agosto le fue notificado el día 09 de junio de 2021, razón por la cual se constata que dicho requisito fue solventado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Como quiera que se trata de la continuidad de la aspirante en el proceso de selección, esta unidad judicial procederá al estudio del caso, al amparo del grupo de reglas de procedencia excepcional, mencionadas en la citada sentencia T-081-22.

Así las cosas, se duele la aspirante de que no fue admitido su título en Administración Ambiental, como válido para el cargo que persigue en el concurso de méritos.

Al respecto la tutelante aporta una captura de pantalla como anexo a la presente acción, en el cual aparece la relación de carreras o alternativas, para el desempeño del empleo.

Pues bien, revisado minuciosamente el elenco de profesiones allí previstas, no aparece expresamente el de Administración Ambiental, razón por la cual no se evidencia proceder errado en su exclusión.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Yezni Milena Díaz Villalba en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.